



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NARIÑO – ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JUAN DAVID SÁNCHEZ PÉREZ
Demandado:	ELKIN EDUARDO BEDOYA BETANCUR
Radicado:	054834089001-2022-00034-00
Provincia:	Interlocutorio No. 034
Decisión:	Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito; condenar en costas.

I. ASUNTO A RESOLVER

ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por JUAN DAVID SÁNCHEZ PÉREZ a través de apoderado, en contra de ELKIN EDUARDO BEDOYA BETANCUR y para tal efecto, la parte demandante solicita se hagan las siguientes:

II DECLARACIONES:

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por las siguientes sumas:

1. Letra de cambio por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) como capital;** por intereses de mora causados desde el día 11 de marzo del año 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Las costas y agencias en derecho.

En apoyo fáctico de sus pretensiones el actor narra los siguientes:

III HECHOS:

Primero: El señor **ELKIN EDUARDO BEDOYA BETANCUR,** el

día 10 de noviembre de 2018 suscribió una letra de cambio por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), a favor del señor JUAN DAVID SÁNCHEZ PÉREZ.

Segundo: Las partes acordaron que, el día 10 de marzo de 2019, el señor ELKIN EDUARDO BEDOYA BETANCUR terminaría de pagar al señor JUAN DAVID SÁNCHEZ PÉREZ la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).

Tercero: Se venció el plazo acordado por las partes, y el señor ELKIN EDUARDO BEDOYA BETANCUR, solo ha efectuado abonos a capital por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) sin cancelar los intereses de mora correspondientes.

Cuarto: Se trata de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, con sus respectivos intereses de mora.

IV: ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio Nro. 103 del 08 de agosto de 2022; el apoderado de la parte demandante, el día 10 de octubre de 2022, aporta al proceso constancia de notificación personal realizada al señor ELKIN EDUARDO BEDOYA BETANCUR el día 13 de septiembre de 2022, a través del medio electrónico (aplicativo whatsapp), el cual arroja como resultado la recepción y lectura del mensaje de datos enviado a través de la cuenta del apoderado de la parte demandante de whatsapp y en el que se adjuntó DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, DEMANDA EJECUTIVA Y AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, para ello, aportó los pantallazos que dan cuenta de la notificación realizada, la cual fue efectivamente entregada en el número celular del demandado aportado para las notificaciones a la parte demandada, sin que el ejecutado haya formulado oposición pues durante el traslado guardó absoluto silencio, no propuso excepciones previas ni de mérito.

V- PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **ELKIN EDUARDO BEDOYA BETANCUR** y en favor de **JUAN DAVID SÁNCHEZ PÉREZ**, ante el incumplimiento del primero en el pago de la obligación en la letra de cambio antes referenciada?

VI. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y las costas, al igual que remates de los bienes que fueran

embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio del demandado, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando a través de apoderado y el demandado fue debidamente notificado, pero no contestó la demanda, guardó silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se libró mandamiento de pago el día 30 de agosto de 2021 en los términos suplicados, por tratarse de una obligación que consta en letra de cambio, que reúnen los requisitos de los artículos 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, se adjuntó a la demanda y presentada como base de recaudo, letra de cambio (documento escaneado) que como título valor que son, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del Código Civil en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que la obligación que en la letra de cambio consta haya sido pagada; tampoco el accionado propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

b. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, una letra de cambio por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, pero por concepto de capital adeudado únicamente la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000)** como capital, con fecha de creación el día 10 de noviembre de 2018. (Fl. 2 índice electrónico).

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en documento proveniente del deudor y consta en ella la obligación expresa, clara y exigible puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarla.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por todo lo anteriormente expuesto, este juzgado Promiscuo de Nariño-Antioquia,

VIII RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **ELKIN EDUARDO BEDOYA BETANCUR** y a favor del señor **JUAN DAVID SÁNCHEZ PÉREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1.- Por valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000)**, correspondientes al saldo insoluto por capital.

Por intereses de mora causados desde, el día 11 de marzo del año 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permitida y no caer en usura.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación se fija como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE


ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
Jueza

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 015** fijados hoy **22 de marzo de 2023**, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario